

, 17 de marzo de 1989.

Señor
Osvaldo Castro
Alcalde Municipal del
Distrito de San Miguelito
E. S. D.

Señor Alcalde:-

Me refiero a su atenta Nota AM-N-116-89 fechada el pasado 15, en la cual me consulta sobre "cuál es la situación jurídica de la Ingeniera de Perifan y si lo que ella ha hecho es lo correcto o no, después de haber optado a un puesto de elección popular son (sic) haber renunciado de su cargo, y dado que la misma plantea que se reintegrará a su puesto a partir del 15 de mayo de 1989"?

Explica Ud. que la Ing. Balbiana H. de Perifan "no presentó renuncia o separación de la Alcaldía como lo dispone el Código Electoral, mucho menos está en la licencia, debido a que el Consejo Municipal se la negó", por lo que "no ha cumplido con lo que establece el artículo 30, numeral 14, del Código Electoral".

Es mi deber manifestarle que deploro no poder absolver esta consulta por las razones que en adelante me permitiré exponer.

En primer lugar, la situación de la Ing. Balbiana H. de Perifan, en lo atinene a la licencia solicitada, ya fue resuelta por el Consejo Municipal de San Miguelito, mediante Resolución No.7 de 3 de marzo corriente, cuya fotocopia se sirvió adjuntar a la comunicación que contesto. Por tanto, la consulta resulta extemporánea con arreglo al artículo 348, numeral 4, del Código Judicial, dado que las consultas deben referirse a "la interpretación de la ley o al procedimiento que deben seguir" los funcionarios públicos, por lo que una vez adoptada la medida o emitido el acto, ya no es viable la consulta, tal como lo ha venido expresando en forma consistente esta Procuraduría desde hace varios años.

En segundo lugar, lo atinente a si la Ing. de Perifan cumplió o no con el numeral 14 del artículo 348 del Código Elecstorar, es algo que debe ser deslindado en su oportunidad por el Tribunal Electoral, conforme lo disponen los artículos 136 y 137, numeral 3, de la Constitución, que le asignan competencia privativa para reglamentar "la Ley Electsoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación", normas que fueron desarrollas por el citado Código.

Por último, conforme a lo establecido en el artículo 346, numeral 6, del Código Judicial, para que sea viable la consulta formulada a un Agente del Ministerio Público por un servidor público que cuente con Departamento de Asesoría Legal o con Asesor Legal, es preciso que se acompañe el correspondiente dictamen del respectivo asesor legal, lo cual fue omitido en el presente caso.

Por las razones expresadas, no me es dable absolver esta interesante consulta.

Del señor Alcalde, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.